



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03602-2022-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA BRAVO
DE ELCORROBARRUTIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Bravo de Elcorrobarrutia contra la resolución de fecha 26 de julio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de marzo de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², mediante la cual solicita el pago de la bonificación del Fonahpu de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-98, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF y la Ley 27617, con el pago de los devengados que correspondan a partir del 22 de octubre de 2010, fecha de la contingencia, y los intereses legales de conformidad con lo establecido en los artículos 1245 y 1246 del Código Civil.

La entidad emplazada, con fecha 7 de mayo de 2021³, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Al respecto, sostiene que: a) a la demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu ya que tiene la condición de pensionista recién en el año 2006, por lo que no se encuentra dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables; b) es decir, a la fecha de vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como se encuentra establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF y, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorpore ese beneficio a su pensión en estricta observancia del principio de legalidad; y c) lo que ha sido ratificado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 354-2020-EF, de fecha 24 de noviembre de 2020.

¹ Fojas 199

² Fojas 11

³ Fojas 81



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03602-2022-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA BRAVO
DE ELCORROBARRUTIA

Agrega que la única excepción en la aplicación del Decreto de Urgencia 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que la demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Esto ocurre en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no haber sido atendido oportunamente, excepción en la que no se encuentra la demandante, como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 20 de octubre de 2021⁴, declaró fundada la demanda por considerar que: a) el 1 de enero de 2002 se publicó la Ley 27617 mediante la cual se incorpora el carácter pensionable a la bonificación del Fonahpu en el Sistema Nacional de Pensiones, es decir, ingresa como parte de la pensión; b) su no reconocimiento constituiría un atentado contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la seguridad social que garantiza el artículo 10 de la Constitución Política del Estado; c) en consecuencia, le corresponde al recurrente percibir la bonificación del Fonahpu desde la fecha en que cumplió con los requisitos exigidos para la emisión de tal bonificación.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 26 de julio de 2022⁵, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda por considerar que la parte demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos establecidos con calidad de precedente vinculante en la CASACIÓN 7445-2021-DEL SANTA, para atribuir a la ONP su falta de inscripción para acceder al pago de la bonificación del Fonahpu. Y es que: a) el recurrente no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes; y b) de acuerdo con los documentos que obran en los actuados, recién formuló su solicitud de pago de este beneficio el 16 de abril de 2019.

Por consiguiente, de lo expuesto, no resulta aplicable en este caso la excepcionalidad del cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, referido a la inscripción voluntaria para acceder a la bonificación del Fonahpu.

⁴ Fojas 104

⁵ Fojas 199



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03602-2022-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA BRAVO
DE ELCORROBARRUTIA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita el pago de la bonificación del Fonahpu de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-98, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF y la Ley 27617, con el pago de los devengados que correspondan a partir del 22 de octubre de 2010, fecha de la contingencia, y los intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 1245 y 1246 del Código Civil.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el *22 de julio de 1998*, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03602-2022-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA BRAVO
DE ELCORROBARRUTIA

inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el *5 de agosto de 1998*, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el *28 de febrero de 2000*, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo –y último– proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el *25 de noviembre de 2020*, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03602-2022-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA BRAVO
DE ELCORROBARRUTIA

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce. Sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03602-2022-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA BRAVO
DE ELCORROBARRUTIA

7. En el presente caso, consta en la Resolución 32987-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de agosto de 2017⁶, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió otorgarle a la accionante pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 soles), a partir del 1 de julio de 2006. Por considerar que ha acreditado 1 año y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que según el Certificado Médico 062-2017, de fecha 10 de marzo de 2017, se determinó que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente a partir del 1 de julio de 2006. Asimismo, dispuso que el pago de los devengados se genera desde el 31 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Se advierte que la accionante, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, que recién adquiere el 1 de julio de 2006, fecha a partir de la cual se le otorga una pensión de invalidez del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu, por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF. Puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento décimo octavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la *contingencia* se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso de la actora), para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.
10. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante. De allí que la presente demanda debe ser desestimada.

⁶ Fojas 30 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03602-2022-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA BRAVO
DE ELCORROBARRUTIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA